REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2934

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]is Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00642 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de agosto de 1985 [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato por la venta del inmueble identificado como: Parcela Núm. 97-C, al Distrito Catastral Núm. 07, de Santo Domingo con una extensión superficial de 17,395.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula Núm. [redacted]; en fecha 2 de noviembre de 2017 [redacted], interpuso una demanda sobre derechos registrados, emitiendo la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0314-2023-S-00015, declarando la nulidad absoluta del referido contrato de venta; por lo que [redacted] solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la devolución del pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria (ITI) realizado, emitiendo la administración tributaria la comunicación núm. DCR. núm. 3820441 negando el reembolso solicitado, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00642 de fecha 28 de agosto de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de abril de 2024, por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, ORDENA el reembolso del impuesto de la obligación que generó el hecho traslativo, es decir, el impuesto de la transferencia inmobiliaria, contraído a razón de la nulidad absoluta del contrato de venta suscrito bajo firma privada, por la sentencia núm. 0314-2023-S-00015, de fecha 31 de enero de 2023, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al artículo 21 y siguientes del Código Tributario, en oposición a la doctrina jurisprudencial SCJ-TS-24-0147 dictada en fecha 31 de enero 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación al artículo 328 del Código Tributario por falta de ponderación de los anexos 2 y 4 del escrito de defensa depositado por esta Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos que provoca violación al derecho de defensa por falta de ponderación y respuesta a medios de defensa, consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional; violación a la Ley, violación al artículo 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2024.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de ponderación, violación al derecho de defensa y contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que pretende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cubra los costos de la actuación fraudulenta dejando sin efectos el hecho generador consistente en que [redacted] inició el proceso y

pago de los impuestos correspondientes a transferencia de bien inmueble en virtud del contrato suscrito con [redacted] el cual fue anulado, razonamiento que vulnera la regla "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"

21. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo hicieron una interpretación en exceso y dadora de un alcance distinto a la sentencia núm. 0314-2023-S-00015 de la Cuarta Sal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, pues en su ordinal quinto ordenó a la administración restituir a [redacted] como contribuyente fiscal del inmueble identificado como parcela núm. 97-C, Distrito Catastral núm. 07, de Santo Domingo con una extensión superficial de 17,395.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted] sin incluir los incumplimientos fiscales incurridos por [redacted], sin embargo, el Tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos estableciendo que el contrato debe considerarse como inexistente desde que el tribunal lo declaró nulo lo que extingue la causa generadora del impuesto a la transferencia inmobiliaria.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. De conformidad, con el resultado de la lectura y ponderación del legajo probatorio, se observa la sentencia núm. 0314-2023-S-00015 de fecha 31 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

enero de 2023, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se puede extraer lo siguiente: Quinto: Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), restituir al señor [redacted], como contribuyente fiscal del inmueble identificado como: parcela No. 97-C, del Distrito Catastral No. 07, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 17,395.00 metros cuadrados, identificada con la matricula No. [redacted]3, sin incluir los incumplimientos fiscales incurridos por la señora [redacted], tales como: impuestos a la propiedad inmobiliaria, intereses, mora, penalidades entre otros. 25. Que la antes mencionada Sentencia fue notificada a la hoy parte recurrente señora [redacted] mediante Acto de alguacil núm. 120/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, quien interpone el presente Recurso Contencioso Tributario en fecha 15 abril de 2024, como resultado de la comunicación núm. DCR. Núm. 3820441, la cual responde a la solicitud de devolución de reembolso por pago indebido de una transferencia inmobiliaria, rechazando su solicitud debido a que; "ya no existe una causa jurídica que justifique la devolución, la administración cobró bien el impuesto de la obligación que generó el hecho traslativo de la propiedad 29. En ese orden de ideas, resulta imprescindible señalar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no lleva razón en cuanto a su interpretación sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción descrito en el artículo 21 del Código Tributario. Según la administración tributaria, dicho plazo comenzó a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago de los impuestos, es decir, en diciembre de 2015. Este argumento, si bien podría justificar el rechazo de la solicitud por prescripción, pero consideramos que se debe tomar en cuenta un elemento esencial, como lo es la sentencia Núm. 0314-2023-S-00015, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2023, que declaró la nulidad absoluta del contrato de venta suscrito bajo firma privada, que el mismo fungió como la base para la transferencia inmobiliaria y el pago de los impuestos cuestionados. 30. Por lo que, dicho contrato debe considerarse como inexistente desde que el tribunal lo declaro nulo mediante la sentencia núm. 0314-2023-S-00015, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, lo que extingue la causa generadora del impuesto de la transferencia inmobiliaria. En consecuencia, el plazo de prescripción de tres (3) años para ejercer la acción de repetición del impuesto debe computarse a partir de la fecha en que la recurrente fue formalmente notificada de la sentencia que declaró la nulidad del contrato, es decir, el 24 de febrero de 2023, conforme lo establece el Acto de Alguacil Núm. 120/2023. Así, al haber presentado su solicitud por ante la administración tributaria, la parte recurrente, señora [redacted] su Recurso Contencioso Tributario en fecha 15 de abril de 2024, es evidente que lo hizo dentro del plazo legal previsto por el artículo 21 del Código Tributario, lo cual desvirtúa la alegación de prescripción planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 32. Sin embargo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es del entendido de que la nulidad absoluta del contrato de venta por medio de la Sentencia núm. 0314-2023-S-00015, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conlleva la desaparición retroactiva del acto jurídico, dejándolo sin efecto desde su origen. En consecuencia, la transferencia inmobiliaria y cualquier obligación fiscal derivada de ella, incluido el impuesto de transferencia inmobiliaria, ya no existe, al carecer de causa válida que justifique su existencia. En otras palabras, la transferencia registrada ante el Registro de Títulos carece de

validez jurídica al estar basada en un contrato declarado nulo. 33. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo concluye que, si bien la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), acertó al invocar la prescripción trienal establecida en el artículo 21 del Código Tributario, su interpretación sobre el inicio del cómputo del plazo es errónea. El plazo de prescripción debe iniciar desde la notificación de la sentencia que declaró la nulidad del contrato, no desde la fecha del pago del impuesto. En virtud de lo anterior, acoge el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y ordena el reembolso del impuesto de la obligación que generó el hecho traslativo, es decir, el impuesto de la transferencia inmobiliaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic).

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la devolución de la suma de tres millones cuatrocientos dos mil novecientos seis pesos dominicanos (RD$3,402,906.00), correspondiente a los impuestos pagados en la transferencia del inmueble identificado como parcela 97-C, Distrito Catastral 07, Santo Domingo, con una superficie de 17,395.00 metros cuadrados a raíz de la nulidad del contrato de compraventa de fecha 15 de agosto de 1985.

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de*

éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

26. El artículo 2 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que *las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a esta. Párrafo. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.*

27. La referida norma establece que la Administración Tributaria debe atender a la realidad económica de los hechos para determinar la existencia del hecho generador de la obligación tributaria. Este principio, lejos de ser una prerrogativa exclusiva del fisco, constituye una garantía de equidad que

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

también ampara al contribuyente. En efecto, si la obligación tributaria se fundamenta en una operación que, en la práctica, no se concretó o fue revocada, la inexistencia del hecho generador impide válidamente la exigibilidad del tributo. Así, la ley reconoce que la sustancia económica debe prevalecer sobre las formas jurídicas, tanto para evitar la evasión como para impedir la imposición de cargas tributarias injustas.

28. Cuando el acto jurídico que dio origen al hecho generador es revocado o anulado, la obligación tributaria que de él se derivaba pierde su fundamento. En estos casos, el principio de realidad económica opera en favor del contribuyente, permitiéndole alegar la inexistencia del hecho imponible y, por tanto, la extinción de la obligación tributaria. Esta interpretación se alinea con los principios generales del derecho tributario, que exigen que todo tributo tenga como base una manifestación real de capacidad contributiva. La revocación del acto jurídico elimina dicha manifestación, y con ello, el sustento legal del tributo.

29. El reconocimiento de la realidad económica como criterio rector en materia tributaria implica que, si un tributo fue pagado sobre la base de un hecho generador que luego desaparece, el contribuyente tiene derecho a solicitar su reembolso. Este derecho no solo se fundamenta en el principio de legalidad tributaria, sino también en el de no enriquecimiento sin causa por parte del Estado. La devolución del tributo pagado indebidamente es, por

tanto, una consecuencia lógica y necesaria del respeto a la realidad económica, y constituye una manifestación concreta de la protección que este principio ofrece al contribuyente.

30. Al hilo de lo anterior, el artículo 68 de la precitada Ley establece que *el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.*

31. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la nulidad absoluta del contrato de venta por medio de la sentencia núm. 0314-2023-S-00015, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conlleva la desaparición retroactiva del acto jurídico, dejándolo sin efecto desde su origen, por lo que la transferencia inmobiliaria y cualquier obligación fiscal derivada de ella, incluido el impuesto de transferencia inmobiliaria, ya no existe, al carecer de causa válida que justifique su existencia, pues, la transferencia registrada ante el Registro de Títulos carece de validez jurídica al estar basada en un contrato declarado nulo[5].

[5] Página 13 numeral 32 de la sentencia impugnada.

32. A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala, ateniéndose al principio de realidad dispuesto por el artículo 2 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), pudo advertir, que mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fue anulado el contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], que hubiera eventualmente generado la obligación tributaria cuyo reembolso se solicita en la especie.

33. En ese sentido, la anulación retroactiva equivale, desde una perspectiva jurídica, a que el hecho generador (la transferencia) nunca existió con eficacia legal, por lo que el pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria (ITI) deviene en un pago indebido sujeto a reembolso, razón por la que se advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios alegados por la ahora recurrente.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo no estatuyeron sobre los medios de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vulnerando el derecho de defensa que le asiste; que no valoraron si el cobro del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria fue cobrado correctamente, puesto que [redacted] se apersonó a la Administración a realizar el pago con su declaración jurada, operando una autoliquidación del impuesto en virtud del artículo 328 del Código Tributario, por lo que fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] quien avisó a la administración tributaria que tenía que cobrar dichos impuestos y por tanto la administración realizó el cobro.

35. Alega además que existe falta de motivación y ponderación de los anexos 2 y 4 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se advertía copia de cheques núm. 068376 y 068375 de fecha 23 de diciembre de 2015, así como consulta de pago del Impuesto a Transferencia Inmobiliaria de fecha 28 de diciembre de 2015.

36. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su tercer medio de casación, expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 21 de la presente decisión.

38. **Sobre la omisión de estatuir**. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el medio examinado está fundamentado en una falta de ponderación de los medios de defensa contenidos en el escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

39. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de*

estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

40. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[7] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8].

41. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

42. Del análisis del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el tribunal *a quo* —analizado por la

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[8] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

envergadura del medio— este Tercera Sala pudo verificar que los alegatos correspondientes al pago del impuesto fueron argumentados en cuanto a su devolución y el plazo de prescripción del artículo 21 del Código Tributario, argumentos que fueron respondidos en la sentencia impugnada.

43. Así las cosas, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la ahora recurrente haya presentado formalmente sus alegatos respecto de la autoliquidación en base al artículo 328 del Código Tributario en el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada y no consta en el escrito de defensa, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medios nuevos, ratificando así el criterio constante de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[9].

44. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por la que procede el rechazo de este aspecto del medio de casación examinado.

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

45. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

46. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; por lo que fueron valorados los documentos depositados dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

47. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario,

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[11]; lo que no es el caso.

48. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), principalmente en lo que respecta a los cheques núm. 068376 y 068375 de fecha 23 de diciembre de 2015, así como del pago del impuesto de transferencia, ya que el Tribunal *a quo* partiendo de la solicitud de reembolso originada por el pago del impuesto hizo constar en el numeral 29 de la sentencia objeto de marras lo siguiente: "…*Este argumento, si bien podría justificar el rechazo de la solicitud por prescripción, pero consideramos que se debe tomar en cuenta un elemento esencial, como lo es la*

[11] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

sentencia Núm. 0314-2023-S-00015, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2023, que declaró la nulidad absoluta del contrato de venta suscrito bajo firma privada, que el mismo fungió como la base para la transferencia inmobiliaria y el pago de los impuestos cuestionados.[12], siendo establecido por los jueces del fondo que el contrato de venta dio origen a la transferencia inmobiliaria y al pago de los impuestos correspondientes, de donde se puede advertir que la génesis de la solicitud de reembolso viene dada por el pago de los impuestos realizados ante la administración, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

49. Para apuntar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* cuando resolvió la inadmisibilidad sustentada en el artículo 158 del Código Tributario sobre la ausencia de conclusiones formales indicó que la comunicación DCR. Núm. 3820441 de fecha 15 de abril de 2024 se correspondía con las pretensiones de la parte, sin embargo, en su parte dispositiva falla sin revocar o anular el acto administrativo y procede a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso.

50. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[12] Página 12 numeral 29 sentencia impugnada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0641892
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"13. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en concordancia con lo anteriormente expuesto y luego de ponderar la instancia introductoria del presente Recurso Contencioso Tributario, ha constatado que la instancia cumple con los requisitos establecidos por el precitado texto legal, puesto que la recurrente la señora [redacted], realizó sus argumentaciones con relación al reclamo de la comunicación núm. DCR. Núm. 3820441,de fecha15 abril de 2024, que involucran el accionar de la administración tributaria la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y sus argumentaciones sostienen su reclamo en las conclusiones, por lo que no se constituye inobservancia alguna en cuanto a las cuestiones de hecho y de derecho, contrario a lo planteado por la parte recurrida; y, en consecuencia, se rechaza la inadmisión planteada, por no tener base legal, valiendo decisión solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva".(sic)

51. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[13].

52. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y

[13] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

53. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el tribunal *a quo*, luego de examinar la documentación sometida a su consideración, determinó que procedía ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria el cual había sido rechazado mediante la comunicación DCR. Núm. 3820441 de fecha 15 de abril de 2024, constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar el cuarto medio de casación.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

54. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la

lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 21 literal d) y siguientes del Código Tributario, en oposición a la doctrina jurisprudencial SCJ-TS-24-0147 dictada en fecha 31 de enero 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 328 del Código Tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

55. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de

los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00642 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: is Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.